



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica.
Expediente: PFPA/39.2/2C.27.1/00145-18
Resolución: 251/19

En Naucalpan de Juárez, Estado de México; a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a la persona cuyo

se eliminaron 02 renglones por tratarse de información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

RESULTANDO

I.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección Número PFPA/39.2/2C.27.1/91/18 de fecha diecisiete de abril del dos mil dieciocho, con el objeto de verificar que la persona moral a inspeccionar cumpla con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de actividades altamente riesgosas.

II.- Que los CC. Celia Reyes Morales, Julieta Rodríguez Tenorio, y Ricardo Casañas Gonzalez, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, acudieron al domicilio del referido establecimiento, levantando acta circunstanciada, en razón de que no se permitió que se llevara a cabo la visita de inspección.

III.- Que a través del Acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 114/18 de fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciocho, se le ordeno al inspeccionado el cumplimiento de Medidas Correctivas y con la cedula de notificación por comparecencia de fecha veintiuno de mayo del dos mil dieciocho, se emplazó al inspeccionado para que dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el mismo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

IV.- Que el inspeccionado hizo uso de ese derecho, ya que con fecha siete de junio del dos mil dieciocho, el establecimiento inspeccionado, realizó diversas manifestaciones en relación al acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas arriba señalado.

V.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo No.749/19 de fecha de veintidós de noviembre del presente año, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que el establecimiento denominado **GALVANOQUIMICA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, formulara sus alegatos.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que el establecimiento hubiera formulado los mismos, se envían los autos a resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este expediente administrativo, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción II, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V, XLI y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones I, V, X, XXXVII, XLIX último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 64 párrafo segundo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX y 84 párrafo primero y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del

[1]Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada GALVANOQUIMICA MEXICANA, S.A. DE C.V., con una multa de \$21,122.50 (VEINTIUN MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS 50/100 M.N), equivalente a 250 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de dos mil trece; Artículo Único, fracción I, inciso g), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011, 1 fracción X, 4, 5 fracción VI, 6, 160, 161, 168, 169, 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1 fracción XIII, 2 fracción I y III, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente 1, 2, 3, 16 fracción X, 50, 57 fracción I, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93, 129, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

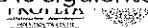
II.- Que de lo circunstanciado en el acta de Inspección señalada en el resultando número 2 de la presente Resolución se detectaron los siguientes hechos u omisiones:

I.- No permitir el acceso a los inspectores actuantes debidamente facultados y acreditados para ello, a las instalaciones de dicho establecimiento, a efecto de cumplir el objeto de la orden de inspección, lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

III.- Con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:

Por los hechos consistentes en: **No permitir el acceso a los inspectores actuantes** debidamente facultados y acreditados para ello, a las instalaciones de dicho establecimiento, a efecto de cumplir el objeto de la orden de inspección, lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Al respecto tenemos que de las constancias que obran en autos se desprende que el establecimiento denominado **GALVANOQUIMICA MEXICANA, S.A. DE C.V.**; contravino lo ordenado por el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que de lo señalado en el acta circunstanciada, no se permitió el acceso a las instalaciones de la empresa a efecto de llevar a cabo la visita de inspección, circunstanciándose lo siguiente:



No. de expediente PFFA/39/2020/160145-18
No. de orden de inspección PFFA/39/2020/160145-18
GALVANOQUIMICA MEXICANA, S.A. DE C.V.

Hoja 1 de 4

ACTA CIRCUNSTANCIADA

Siendo las trece horas con diez minutos del día veintidós del mes de abril del año dos mil dieciocho, ubicados en calle Benito Juárez, manzana no. 31 lote 337, colonia El Valle Santa María Azteca, delegación Iztapalapa, Ciudad de México, código postal 09300, y estando presentes los CC. Ceila Reyes Morales y Ricardo Cárdenas González, con números de credencial IN-007 y AE-013, respectivamente, que nos acreditan como inspectores federales adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con el fin de realizar visita de inspección en materia de actividades altamente riesgosas con orden de inspección PFFA/39/2020/160145-18, al establecimiento denominado **GALVANOQUIMICA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, a continuación procedemos a circunstanciar los siguientes hechos:

Al llegar al domicilio que indicaba la orden de inspección citada en el párrafo anterior, del establecimiento denominado **GALVANOQUIMICA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, se nos permitió el acceso y estuvimos en un tipo esclusa (pequeño espacio alado por el que se puede pasar para entrar y salir de las zonas de seguridad, ya sea para evitar robos o ataques), a continuación la vigilante que tiene un cubículo enfrente de este pasillo, y que se comunica a través de una ventanilla, nos requirió nos identificáramos por lo que le entregamos las credenciales que nos acreditan como inspectores, al observar a través del cristal de la ventanilla nos percatamos que la vigilante, sacó copia fotostática de nuestras credenciales, y les retuvo en su poder. A continuación llamé por teléfono al interior de la planta, informando de nuestra presencia y solicitando autorización a su superior para nuestro acceso a la misma. Después de esta llamada, transcurridos quince minutos, le preguntamos a la vigilante, si nos iban a recibir, a lo que nos contestó que estaba en espera de la autorización, y nuevamente llamé por teléfono. A continuación nos preguntó si teníamos alguna orden de inspección, a lo que le contestamos que sí, y nos pidió que le mostráramos la misma, por lo que le presentamos la primera hoja de la orden, y le sacó copia fotostática como hizo con nuestras credenciales y también la retuvo en su poder. La vigilante, nuevamente realizó una llamada por teléfono, informando que si tenemos una orden de inspección, al cabo de diez minutos, se presentó ante nosotros una persona del género masculino tez morena, cabello negro, frente mediana, pelo lacio y corto, no usa bigote ni barba, complexión regular, estatura aproximada de 1.75 m aproximadamente de 39 años de edad, la cual no se identificó, esta persona nos devolvió nuestras credenciales, y la primera hoja de la orden, que había retenido la vigilante. Esta persona, nos permitió el acceso al patio de maniobras y nos llevó al interior del establecimiento hasta una sala de juntas.

[2]Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada **GALVANOQUIMICA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, con una multa de \$21,122.50 (VEINTIUN MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS 50/100 M.N), equivalente a 250 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
GOBIERNO FEDERAL
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

No. de expediente PFFA/39.2/2C.27.1/00145-18
No. de orden de inspección PFFA/39.2/2C.27.1/191/18
GALVANOQUIMICA MEXICANA, S.A. DE C.V.

Hoja 2 de 4

En la sala de juntas, le explicamos el motivo de nuestra presencia en el establecimiento que habíamos comisionados para realizar un acto de autoridad, a lo que respondió que no se encontraba el responsable, que tardaría quince minutos en llegar. Por lo que, tendríamos que esperar a esa persona, transcurrió el tiempo y esa persona no llegaba. Por lo que le preguntamos, que actividad se desarrollaba en el establecimiento, esta persona nos contestó que la empresa se dedica al almacenamiento y distribución de sustancias químicas para la galvanoplastia, manifestó que almacenan y distribuyen cianuros, níquel metálico entre otras sustancias.

El tiempo transcurrió y la persona que supuestamente nos iba a atender nunca llegó, durante este tiempo, los inspectores actuantes, indagamos si los datos de la orden de inspección como son nombre del establecimiento y ubicación eran correctos. La persona que nos atendió después de revisar estos datos, nos indicó que la razón social era correcta GALVANOQUIMICA MEXICANA, S.A. DE C.V., pero que los datos de la ubicación eran incorrectos, por lo que le solicitamos copia simple de un documento oficial para poder cerciorarnos de su dicho, a lo que nos entregó una copia de constancia de alineamiento v/o no oficial del Gobierno de la Ciudad de México. con

se eliminaron 02 renglones por tratarse de información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

inspección y le informamos que el día siguiente veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, nuevamente nos presentaríamos en el establecimiento a fin de llevar a cabo la visita, y le pedimos informará al responsable a fin de que pudiera atendernos. No habiendo más que informar, se dio por concluida, la diligencia, a las quince horas con cero minutos del día veintitrés del mes de abril del año dos mil dieciocho.

Siendo las once horas con cincuenta minutos del día veinticuatro del mes de abril del

se eliminaron 03 renglones por tratarse de información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

como inspectores federales adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en lo sucesivo los inspectores actuantes, con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de inspección PFFA/39.2/2C.27.1/191/18 de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, no. de expediente PFFA/39.2/2C.27.1/00145-18, que ordena verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de sus actividades altamente riesgosas.

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

[3] Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México; tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada GALVANOQUIMICA MEXICANA, S.A. DE C.V., con una multa de \$21,122.50 (VEINTIUN MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS 50/100 M.N), equivalente a 250 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



SEMARNAT
PROFEPA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

No. de expediente PFFPA/39.2/2C.27.1/00145-18
No. de orden de inspección PFFPA/39.2/2C.27.1/191/18
GALVANOQUÍMICA MEXICANA, S.A. DE C.V.

Hoja 3 de 4

A continuación procedemos a circunstanciar los siguientes hechos: -----
Al solicitar el acceso a la planta del establecimiento GALVANOQUÍMICA MEXICANA, S.A. DE C.V., en automático estuvimos en un tipo esclusa (pequeño espacio aislado por el que es preciso pasar para entrar y salir de las zonas de seguridad, ya sea para evitar robos o ataques), a continuación la vigilante que tiene un cubículo al frente de este pasillo, y que comunica a través de una ventanilla, nos requirió nos identificáramos por lo que le entregamos las credenciales que nos acreditan como inspector. Al cabo algunos minutos se presentó ante nosotros una persona del género masculino tez morena, cabello negro, frente mediana, pelo lacio y corto, no usa bigote ni barba, complexión regular, estatura aproximada de 1.75 m aproximadamente de 30 años de edad, que reconocimos que como la misma persona que el día anterior veintitrés de

se eliminaron 03 renglones por tratarse de información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

observamos un área de almacenamiento de productos, así como costales apilados, algunos de los costales con etiquetas de rombos de seguridad en los que se indica que son de tipo (corrosivo).-----
En la sala de juntas le informamos el motivo de la visita y le preguntamos, que quien iba atender la visita, para que nos firmará de recibido la orden de inspección no

se eliminaron 06 renglones por tratarse de información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

se eliminaron 02 renglones por tratarse de información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

inspección, y que la hiciéramos como quisiéramos, pero no recibiría la orden de inspección y por lo tanto no se realizaría la visita de inspección -----

se eliminaron 01 renglones por tratarse de información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

del juzgado Séptimo, es decir, la resolución o respuesta de su petición de lo que denominaba amparo. A lo que nos contestó que ese era el documento final, le

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

[4]Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada GALVANOQUÍMICA MEXICANA, S.A. DE C.V., con una multa de \$21,122.50 (VEINTIUN MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS 50/100 M.N), equivalente a 250 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
EMILIO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



SEMARNAT
PROFEPA
DELEGACIÓN VALLE DE MÉXICO



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

No. de expediente PFPA/39.2/2C.27.1/00145-18
No. de orden de inspección PFPA/39.2/2C.27.1/191/18
GALVANOQUIMICA MEXICANA, S.A. DE C.V

Hoja 4 de 4

comentamos que no, que tenía que haber una respuesta o resolución del juzgado a su

se eliminaron 02 renglones por tratarse de
información confidencial de conformidad con lo
establecido en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

representación de GALVANOQUIMICA MEXICANA, S.A. DE C.V.
La Lic. Nancy Mishel Monzon de la Cruz, nos dijo que efectivamente ese documento
era de trámite y que faltaba la respuesta por parte del juzgado, a esa petición, por lo
que la visita de inspección era procedente, lo anterior se hizo del conocimiento de la

se eliminaron 02 renglones por tratarse de
información confidencial de conformidad con lo
establecido en el artículo 113 fracción I de la
LFTAIP

con quince minutos del día veinticuatro del mes abril del año dos mil dieciocho;
firmando al calce cada una de las hojas que la componen, los que en ella intervinieron.

INSPECTORES

Celia Reyes Morales

C. CELIA REYES MORALES

Julietta Rodríguez Tenorio

C. JULIETA RODRÍGUEZ TENORIO

Ricardo Casañas González

C. RICARDO CASANAS GONZALEZ

De lo anterior se advierte que no se permitió el acceso a los inspectores a efecto de realizar la visita de inspección, que de conformidad con el artículo 162 estos se encontraban debidamente autorizados para realizar la inspección, los cuales contaban con documento oficial para practicar la visita siendo esta la Orden de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/191/18 de fecha diecisiete de abril del presente año, la cual se encuentra debidamente fundada y motivada, expedida por el que suscribe, la cual contenía el domicilio correcto de la empresa y el objeto de la visita en materia de actividades altamente riesgosas; por lo que esta Autoridad determina que se infringió lo establecido por el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice:

ARTÍCULO 165.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 162 de esta Ley, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

[5]Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada GALVANOQUIMICA MEXICANA, S.A. DE C.V., con una multa de \$21,122.50 (VEINTIUN MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 250 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
ESTADO DE MÉXICO
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



se eliminaron 06 renglones por tratarse de información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

señalar diversos autorizados.

Así las cosas con fecha siete de junio del dos mil dieciocho, el establecimiento inspeccionado realizó diversas manifestaciones en relación al acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 114/18 de fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciocho entre las cuales destacan las siguientes:

A fin de que esta autoridad conozca la capacidad económica de mi representada exhibo copia certificada del instrumento notarial número 28,643 de fecha siete de marzo de mil novecientos ochenta y seis, en que consta la constitución de mi representada en que consta que su capital social es de \$10,000.00 (diez Mil nuevos Pesos)

De dichas manifestaciones se desprende únicamente que el capital social del establecimiento inspeccionado es de \$10,000.00 (diez mil nuevos pesos), sin embargo no se señala o se justifica el por qué no se permitió el acceso a los inspectores actuantes, contraviniendo así lo establecido en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

IV.- Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina en base a:

La gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de los recursos naturales o su biodiversidad y en su caso, aquellos niveles que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa y en términos de lo expuesto en los considerandos que anteceden se determinó que el sujeto a procedimiento infringió lo establecido en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. En ese contexto dicha conducta se considera **grave** por los daños que pudiera provocar a la salud pública, en virtud de que de las constancias que obran en autos, se desprende el instrumento notarial número 28,643 de fecha siete de marzo de mil novecientos ochenta y seis, en el que consta la constitución del establecimiento denominado **GALVANOQUIMICA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, se desprende el objeto social de dicho establecimiento, el cual es el siguiente:

Compra, venta fabricación, distribución, exportación, importación, y comercio en general de toda clase de artículos de lícito comercio, especialmente de **productos químicos** y dentro de estos productos químicos para galvanoplastia (...)

Por lo anterior, al manejar productos químicos y al no permitir a los inspectores actuantes el acceso, para que estos pudieran corroborar que productos químicos maneja y en que cantidades; dicha conducta se considera grave, ya que se desconoce el manejo dado a los mismos, toda vez que en la actividad cotidiana

[6]Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada GALVANOQUIMICA MEXICANA, S.A. DE C.V., con una multa de \$21,122.50 (VEINTIUN MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS 50/100 M.N), equivalente a 250 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
ELECCIÓN GENERAL DE LOS
MEXICANOS
EMILIANO ZAPATA


SEMARNAT

 SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE DEFENSA DEL AMBIENTE

de muchas empresas se generan residuos peligrosos. Éstos se definen como residuos que presentan una o varias de las características peligrosas (explosivo, oxidante, inflamable, nocivo, tóxico, cancerígeno, corrosivo, infeccioso, tóxico para la reproducción, mutagénico, sensibilizante, ecotóxico).

Ahora bien, conforme a lo indicado en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica de la empresa inspeccionada, es importante señalar que dentro del punto cuarto del Acuerdo de Emplazamiento y medidas correctivas número 114/18 de fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciocho, se le requirió al establecimiento inspeccionado, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar su situación económica, por lo que con fecha siete de junio del dos mil dieciocho el establecimiento inspeccionado realizó diversas manifestaciones señalando lo siguiente:

se eliminaron 05 renglones por tratarse de información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

Asimismo de dicho instrumento notarial, se desprende que el objeto social de dicho establecimiento

se eliminaron 04 renglones por tratarse de información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

establecimiento, situación que hace presumir lo reductible, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, así lo ha considerado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

“NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES”. Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo reductible, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender

[7]Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada GALVANOQUIMICA MEXICANA, S.A. DE C.V., con una multa de \$21,122.50 (VEINTIUN MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS 50/100 M.N), equivalente a 250 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.


2019

 INSTITUTO NACIONAL DE ELECTRONICA
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo." Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos

En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, y que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de su incumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, analizando los archivos con que cuenta esta Delegación, no se desprenden elementos que indiquen que la conducta infractora la persona cuyo nombre es **GALVANOQUIMICA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **GALVANOQUIMICA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de dicha irregularidad; también lo es que el no haber dado el acceso a los inspectores actuantes, lo hizo cometer violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que es de ORDEN PÚBLICO y se encuentra publicada en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

[8]Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada GALVANOQUIMICA MEXICANA, S.A. DE C.V., con una multa de \$21,122.50 (VEINTIUN MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS 50/100 M.N), equivalente a 250 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
EMILIO ZEDILLO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA


SEMARNAT

 SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE DEFENSA DEL AMBIENTE

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).*

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no permitir el acceso a los inspectores actuantes, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero y en tiempo, en virtud de que existe la posibilidad de que no contara con su Estudio de Riesgo Ambiental, no cuente con un programa de prevención de accidentes, etc. etc.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta Ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421

[9] Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada GALVANOQUIMICA MEXICANA, S.A. DE C.V., con una multa de \$21,122.50 (VEINTIUN MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS 50/100 M.N), equivalente a 250 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.


2019
ESTADO DE MÉXICO
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta". Revisión N°. 84184.-Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; .Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes, agravantes y con fundamento en los artículos 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

1.- No permitir el acceso a los inspectores actuantes debidamente facultados y acreditados para ello, a las instalaciones de dicho establecimiento, a efecto de cumplir el objeto de la orden de inspección, lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa de **\$21,122.50 (VEINTIUN MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS 50/100 M.N.)** equivalente a 250 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber infringido el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente, al no permitir el acceso a los inspectores actuantes para verificar que el establecimiento denominado **GALVANOQUIMICA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, cumpliera con sus obligaciones ambientales, por

[10]Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada GALVANOQUIMICA MEXICANA, S.A. DE C.V., con una multa de \$21,122.50 (VEINTIUN MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS 50/100 M.N), equivalente a 250 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019

EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

lo que con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente, por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona a la persona denominada **GALVANOQUIMICA MEXICANA, S.A DE C.V.**, con una multa de **\$21,122.50 (VEINTIUN MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS 50/100 M.N.)** equivalente a 250 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.

SEGUNDO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente Resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada al Servicio de Administración Tributaria (SAT) a través de la Administración Local al Oriente del Distrito Federal, con clave para su identificación PFPA/39.2/2C.27.1/251/19, para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al interesado que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 en todas sus fracciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación

CUARTO.- Se hace saber al establecimiento denominado **GALVANOQUIMICA MEXICANA, S.A DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicada en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

QUINTO.- Se le hace saber al sancionado, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de

[1] Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada **GALVANOQUIMICA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$21,122.50 (VEINTIUN MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a 250 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
ESTADO DE MÉXICO
EMILIANO ZAPATA

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la persona moral cuyo nombre es **GALVANOQUIMICA** se eliminaron 02 renglones por tratarse de información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta, presentando copia simple del comprobante de pago.

OCTAVO.- Así lo Acordó y firma la **Lic. Nancy Mishel Monzón de la Cruz**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con fundamento lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX, 64 párrafo segundo 68 fracciones IX, X y XI, y 84 párrafo primero y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; y designada mediante el Oficio No. PFPA/ 1 /4C.26.1/592/19 de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, 45 fracciones I, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; Artículo Único, fracción I, inciso g), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, **Cúmplase.**

Elaboro: David Carrez Lomeli.

[12]Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada GALVANOQUIMICA MEXICANA, S.A. DE C.V., con una multa de \$21,122.50 (VEINTIUN MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS 50/100 M.N), equivalente a 250 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.

**2019**SECRETARÍA DE ECONOMÍA
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica.
Expediente: PFPA/39.2/2C.27.1/00145-18

CEDULA DE NOTIFICACION POR COMPARECENCIA

En Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, siendo las doce horas, con quince minutos del día cuatro de diciembre del año dos mil diecinueve, se presentó en las oficinas de esta Subdelegación

se eliminaron 04 renglones por tratarse de información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

rasgos isométricos de la persona que comparece, asimismo se procedió a hacer entrega de forma personal la **resolución administrativa número 251/19 de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve**, la cual cuenta con firma autógrafa de la Lic. Nancy Mishel Monzon de la Cruz, Encargada del Despacho de la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, misma que consta de doce fojas útiles a doble cara.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se hace entrega al compareciente de la **resolución administrativa número 251/19 de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve**, la cual cuenta con firma autógrafa de la Lic. Nancy Mishel Monzon de la Cruz, Encargada del Despacho de la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, misma que consta de doce fojas útiles a doble cara, quien firma al calce para los efectos legales conducentes.

POR LA DELEGACIÓN EN LA ZONA
METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

POR EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO
GALVANOQUIMICA MEXICANA, S.A. DE C.V.

Lic. David Gamez Lomeli.

Abogado Proyectista.

se eliminaron 01 renglones por tratarse de información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP



